

RESOLUCION N° 14

Abancay, seis de abril de
mil novecientos noventa y ocho

VISTOS: interviniendo como Vocal Ponente el señor VILCANQUI CAPAQUIRA; con los acompañados; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, como es de verse de la demanda de fojas ocho, Sabino Medina Trujillo interpone demanda sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta en contra de Pedro Giraldez Anchorena respecto del proceso civil sesenta y dos - noventa y cuatro, seguida ante el Juzgado de Paz Letrado del Cercado sobre ejecución de dar suma de dinero seguida entre las partes. **Segundo:** Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 178 del Código Procesal Civil, la nulidad de cosa juzgada fraudulenta opera cuando el proceso cuestionado ha sido seguido con Dolo, Fraude, Colusión o afectando el derecho a un debido proceso, causales que deben haberse detallado en la demanda y probarse en el curso del proceso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 196 del Código Procesal Civil; en el caso de autos, en la demanda antes aludida en los fundamentos de hecho contenidos en los puntos tres punto dos y tres punto tres, se cuestiona el fallo de la Juez NN así como del Juez revisor, sin embargo no se indica en ninguno de los acápite de la demanda que el proceso aludido se hubiera seguido con los vicios que alude el artículo 178 acotado, en consecuencia, la demanda debió haber sido liminarmente rechazada en estricta aplicación de lo dispuesto por el artículo 427 del Código Procesal Civil, pues no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio, pues el cuestionamiento sobre la interpretación o valoración de los medios probatorios debe hacerse valer dentro del mismo proceso. **Tercero:** Que, respecto de la acción reconvencional de indemnización de daños y perjuicios no se ha acreditado este extremo, pues si bien el derecho de acción está consagrado en la Constitución como derecho de la persona en el artículo 2, inciso 20 de la Carta Fundamental del Estado, no se ha acreditado que el actor hubiere obrado en ejercicio abusivo de ese derecho. Además, en la parte resolutive de la sentencia se han utilizado inapropiadamente el término de improcedente cuando corresponde declarar infundada, pues la improcedencia es in limine; **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas noventa y dos y noventa y cuatro, su fecha doce de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por la que

el Juez Mixto del Cercado NN falla declarando improcedente la demanda de fojas ocho, interpuesta por José Sabino Medina Trujillo en representación de Julio César Trelles Peña sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta en contra de Pedro Giraldez Anchorena, **REFORMÁNDOLA, DECLARARON INFUNDADA** la citada demanda. Igualmente, **REVOCARON** la misma sentencia en el extremo que declara fundada la «contra demanda» - debiendo entenderse demanda reconvenicional - sobre indemnización de daños y perjuicios propuesta por el demandado; y **REFORMÁNDOLA, DECLARARON INFUNDADA** la citada demanda reconvenicional por improbadada, sin constas ni costos.

SS.

VILCANQUI CAPAQUIRA.

ALARCON ALTAMIRANO.

NEGRON ROMERO.

CASO 18-A

EXCLUSIÓN DE NOMBRE NULIDAD DE PARTIDA DE NACIMIENTO

La inclusión indebida del nombre del actor en la Partida de Nacimiento de un presunto hijo se tiene por no puesta; en tal sentido, no se configura la usurpación de su nombre.

No es amparable la acción de Nulidad de Partida de Nacimiento pues implicaría la privación del derecho al nombre así como la prueba del hecho del nacimiento del menor, lo que contraviene a lo dispuesto en el artículo 19° del Código Civil, concordado con el artículo 6° del Código del Niño y del Adolescente y el inciso 1° del artículo 2° de la Constitución.

Proc. Civil N° 114-97.

RESOLUCION N° 29

Abancay, veinticuatro de diciembre de
mil novecientos noventa y siete

VISTOS: interviniendo como Vocal Ponente el señor VILCANQUI CAPAQUIRA; con los acompañados; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, como es de verse de la demanda de fojas seis y la contestación de la demanda de fojas diecisiete, es materia del presente proceso las acciones de exclusión de nombre por usurpación, nulidad de acto jurídico y el documento que lo contiene y la indemnización por daños y perjuicios; y las acciones reconventionales de declaración judicial de paternidad extramatrimonial y la indemnización por daño moral, debiendo por tanto recaer pronunciamiento respecto de todas y cada una de las acciones demandadas y reconvenidas. **Segundo:** Que, con relación a la acción de exclusión de nombre por usurpación, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la última parte del primer párrafo del artículo 392 del Código Civil y lo resuelto en la Ejecutoria Suprema del veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete, en el Expediente número novecientos cincuenta y cuatro - ochenta y siete - Ica, que dice: «No hay acción para excluir o suprimir el nombre del presunto padre cuando ha sido indebidamente incluido en la partida de nacimiento de su presunto hijo; en tal situación, se tendrá por no puesto o incluido dicho nombre para lo cual no se requiere ejercitar acción alguna»; pero además, en el curso del proceso no se ha acreditado con prueba alguna la indebida utilización del nombre del actor en la partida de nacimiento de la menor NN, en consecuencia no cabe amparar la pretensión. **Tercero:** En cuanto a la nulidad de acto jurídico y documento que lo contiene (se refiere a la partida de nacimiento de fojas dieciséis) no adolece de ninguna de las causales de nulidad a que se refiere el artículo 219 del Código Civil por cuanto la partida de nacimiento prueba el hecho del nacimiento y nombre del nacido, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Civil y la declaración de nulidad importa la anulación de la partida de nacimiento y por consiguiente la privación del derecho al nombre, así como de la prueba del hecho de su nacimiento, situación que contraviene lo dispuesto en el artículo 19 del Código Civil concordante con el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes, así como lo establecido en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución del Estado; en consecuencia, no es amparable esta acción, habiéndose realizado una apreciación errónea sobre el particular por parte del Aquo. **Quinto:** En cuanto a las acciones reconventionales, de la misma forma, no se ha acreditado con prueba idónea que el reconvenido sea el padre de la menor pues no se ha demostrado ninguno de los supuestos del artículo

402 del Código Civil, aún cuando existen indicios que en el período de la concepción, las partes han mantenido relaciones sexuales. Por estos fundamentos, **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas ciento catorce a ciento veintidós, su fecha treinta de setiembre del año en curso, por la que el Juez Civil de la provincia de Andahuaylas Juan Abelardo Villanueva Núñez declara infundada la demanda reconventional interpuesta por Amelia Gonzáles Hermosa sobre Declaración Judicial de Paternidad a favor de la menor NN, así como también infundada la de indemnización por daño moral en contra de Plácido Vera Céspedes; infundada la demanda interpuesta por Plácido vera Céspedes sobre indemnización de daños y perjuicios en contra de Amelia Gonzáles Hermoza; **REVOCARON** la propia sentencia en el extremo que declara fundada la demanda interpuesta por Plácido Vera Céspedes sobre exclusión de nombre por usurpación y nulidad de acto jurídico, y documento que lo contiene referente a la partida de nacimiento de la menor NN seguida en contra de ella y su progenitora; **REFORMÁN-DOLA** en este extremo, **DECLARARON INFUNDADA** la demanda de fojas seis y siguientes seguida por Plácido Vera Céspedes en contra de Amelia Gonzáles Hermoza sobre exclusión de nombre por usurpación y nulidad de acto jurídico y el documento que lo contiene; sin costas ni costos.

SS.

VILCANQUI CAPAQUIRA.

NIÑO DE GUZMAN FEIJOO.

NEGRON ROMERO.

CASO 19-A

CASACIÓN. NULIDADES

Las causales de nulidad no se pueden hacer valer en vía de casación.

Cas. 2152-97

AYACUCHO

Lima, quince de diciembre de mil
novecientos noventa y siete

VISTOS; con los acompañados y; **CONSIDERANDO: Primero:** que, el recurso de casación reúne los requisitos formales que contempla el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil para su admisibilidad; **Segundo:** que, cumple también con el requisito que prevé el inciso Primero del artículo trescientos ochenta y ocho del acotado, ya que el recurrente no consintió la sentencia que le fue adversa en primera instancia; **Tercero:** que, dicho medio impugnatorio se sustenta en : a) en la inaplicación de una norma de derecho material y b) en la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; **Cuarto:** que, en cuanto al punto a) no se fundamenta con claridad y precisión cuál debe ser la norma de derecho material aplicable al caso; **Quinto:** que, en lo concerniente al punto b) es de observancia lo que preceptúa el tercer acápite del artículo ciento setenta y dos del mencionado Cuerpo de Leyes; pues las causales de nulidad que ahora se invocan debieron hacerse valer en la oportunidad correspondiente y no en vía de casación; **Sexto:** que, en consecuencia y en concordancia con lo que preceptúa el artículo trescientos noventa y dos del Código Adjetivo; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesta a fojas doscientos ochenta y nueve contra la resolución de vista de fojas doscientos setenta y siete su fecha diecisiete de octubre del presente año; **ORDENARON** se publique la presente resolución en el Diario «El Peruano», en los seguidos por don Isaac Antonino Aronés Huamantínco con la Asociación de Vivienda « San Felipe», sobre Reivindicación de Bien Inmueble y otros; y los devolvieron.-
SS.

URRELLO A.

BUENDIA G.

ORTIZ B.

SANCHEZ PALACIOS P.

ECHEVARRIA A.

EXPEDIENTE N° 258-97

RESOLUCIÓN N° 50

Ayacucho, diecisiete de octubre
de mil novecientos noventa y siete

VISTOS; Por los fundamentos de la recurrida, y **CONSIDERANDO,**

además: **Primero:** Que, de acuerdo con la previsión que contiene el artículo ciento ochenta y ocho del Código Procesal Civil, los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuesto por las parte, producir certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; **Segundo:** Que, salvo disposición legal diferente, carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren la pretensión propuesta o a quien afirma hechos que contradice alegando nuevos hechos conforme prescribe el artículo ciento noventa y seis del mismo cuerpo normativo; **Tercero:** Que, en toda acción reivindicatoria, resulta de vital importancia precisar con exactitud la extensión y los límites del inmueble, que en el caso presente el testimonio de Escritura Pública de compraventa de fojas cuatro y siguientes, se consignan estos datos y están debidamente inscritos en los registros públicos de Propiedad Inmueble, y estas circunstancias produce todos sus efectos legales y acredita de manera indiscutible el derecho que tiene el actor sobre el bien materia de litis; **Cuarto:** Que, del examen del testimonio de Escritura Pública de fojas ciento sesenta y cuatro y siguientes, presentada por el excluyente principal don Oscar Escarcena Lagos, el predio descrito en este instrumento no se halla superpuesto al predio materia de controversia, sino que viene a ser un predio distinto y colindante y tanto más, está siendo ocupada por los pobladores del Asentamiento Humano «Los Artesanos», este hecho está corroborado con la diligencia de Inspección Judicial de fojas ciento ochenta y uno y siguientes y con el Plano de fojas doscientos; **Quinto:** Que, la ley número veintiséis mil doscientos sesenta y cuatro declaró de necesidad y utilidad pública el saneamiento físico-legal de asentamientos humanos en terrenos de propiedad Fiscal o municipal o privada comprendidos entre los períodos del mes de junio de mil novecientos noventa al mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho, a cargo de las municipalidades provinciales; que en los casos de terrenos de propiedad Fiscal o municipal se procederá a la venta directa conforme al arancel vigente a la fecha de la suscripción del contrato y en los casos de terrenos de propiedad privada, las municipalidades promueve el libre acuerdo de las partes en conflicto y otorga el aval correspondiente, y de no existir acuerdo en el precio de venta la partes pueden recurrir al arbitraje pericial, lo que en caso de autos no ha ocurrido por negativa de la Asociación de Vivienda demandada; **Sexto:** Que, la acción reivindicatoria es definida como la acción del propietario no poseedor contra el poseedor no propietario, y

lo que se persigue es recuperar la posesión, específicamente la posesión inmediata; **Séptimo:** Que, la Asociación de Vivienda demandada al absolver el trámite de contestación a la demanda no ha negado haber ingresado al predio materia de la acción reivindicatoria previo a un acuerdo verbal con el actor y bajo promesa de venta, este hecho no se concretizó por causas atribuibles a la propia asociación al haber desconocido y cuestionado como propietario al accionante, esto resulta del propio contexto del escrito de fojas cincuenta y cinco y siguientes, de allí, que la parte demandada posee indebidamente el bien materia del proceso; por estos fundamentos; **CONFIRMARON:** la sentencia apelada de fojas doscientos catorce y siguientes fechada el uno de Agosto del año en curso, que falla declarando fundada en parte la demanda de fojas doce y siguientes, interpuesta por don Isaac Antonio Aronés Huamantínco y ordena que los miembros del Asentamiento Humano «San Felipe» representado por don Nemesio Vallejos Farfán, cumplan con restituirle predio que viene ocupando a favor de su propietario don Isaac Antonio Aronés Huamantínco; y con lo demás que contiene; y los devolvieron. Vocal Ponente doctor Marcial Jara Huayta.

SS.

CONDE GUTIERREZ.

DONAIRES CUBA.

JARA HUAYTA.

CASO 20-A

IMPUGNACIÓN Y/O NEGACIÓN DE PATERNIDAD

Al no intervenir el actor en el reconocimiento del niño cuya paternidad se le atribuye, resulta inoficiosa la pretensión de impugnación y/o negación de paternidad.

EXPEDIENTE N° 08-95

Ayacucho, veinte de agosto de
mil novecientos noventa y siete

VISTOS: Con el proceso judicial número doscientos ochenta y uno guión noventa y tres seguido por las mismas partes sobre pensión

alimenticia, que se devolverá; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas doscientos sesenta y tres y siguientes; y, **CONSIDERANDO; Primero:** Que son materia de controversia en el presente proceso judicial las acciones acumuladas de negación y/o impugnación de paternidad del demandado llamado Carlos Enrique Canales Luna, la nulidad de Partida de Nacimiento y exclusión de nombre del actor en dicha Partida, nulidad de sentencia de alimentos (fraudulenta), e indemnización de daños y perjuicios, dirigidas todas ellas contra la demandada doña Plácida Victoria Luna Ccoriñaupa y su menor hijo llamado Carlos Enrique Canales Luna como se aprecia del escrito de demanda de fojas diecinueve y siguientes; **Segundo:** Que respecto de la primera pretensión debe tomarse en cuenta que la negación y/o impugnación de paternidad o acción contestatoria está reservada únicamente para el marido cuando éste no se crea padre del hijo de su mujer, esto es, tratándose de un hijo matrimonial habido por la mujer casada con su marido tal como lo preceptúan los artículos trescientos sesenta y tres y trescientos sesenta y cuatro del Código Civil, concordante con el artículo trescientos sesenta y siete de este mismo cuerpo de leyes, condición que no tiene el demandante don Walter Francisco Canales Neyra respecto de la demandada doña Plácida Victoria Luna Ccoriñaupa, así como porque el co-demandado don NN tampoco tiene la condición de hijo matrimonial sino extramatrimonial; que por otro lado, tratándose de la negación de un hijo extramatrimonial como sucede en el presente caso, la ley sustantiva civil ha previsto que cuando el padre o la madre hiciera el reconocimiento separadamente, no puede revelar el nombre de la persona con quien hubiera tenido el hijo, y toda indicación al respecto como sucede con la Partida de nacimiento de fojas siete, cuyo titular es el co-demandado don NN, se tiene por no puesta, salvo el caso en que el padre reconozca al hijo simplemente concebido tal como lo prevé el artículo trescientos noventa y dos del Código Civil vigente; que colateralmente aparece del mérito de la Partida de Nacimiento de fojas siete que el actor no intervino en el reconocimiento del hijo cuya paternidad se le atribuye, y por lo tanto mal puede negar y/o impugnar al demandado don NN, pretensión que resulta inoficiosa si se tiene en cuenta que el reconocimiento se hace constar en el Registro de Nacimientos, en escritura pública o en testamentos, ninguna de cuyas formalidades se ha producido en el presente caso judicial; que finalmente, y en el mejor de los casos, el demandante tomó conocimiento

del reconocimiento que no intervino en él, con fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y tres en que fue formalmente notificado con la demanda de alimentos incoada en su contra por la entonces demandante doña Plácida Victoria Luna Ccoriñaupa o, en todo caso, el veintiséis de marzo del mismo año, tal como constan del asiento de notificación de fojas nueve y declaración jurada de rentas de fojas doce, respectivamente, ambas suscritas por el propio demandante, del cuaderno de pensión alimenticia que se tiene a la vista, mientras que el presente proceso judicial fue planteado el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cuatro como consta del escrito de demanda de fojas diecinueve y siguientes de estos autos, vale decir, cuando ya habían transcurrido más de noventa días en que tuvo conocimiento del acto como plazo máximo para negar el reconocimiento como lo preceptúa el artículo cuatrocientos del Código Civil y por lo mismo la acción judicial de su propósito ya no resulta viable por haber caducado la acción, en cuyo caso esta pretensión debió ser rechazada ad limine en la etapa postulatoria por ser el caso a que se contrae el inciso tres del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil; que en consecuencia, esta pretensión debe desestimarse por los fundamentos fácticos y de jure anteriormente glosadas; **Tercero:** Que respecto de la segunda acción acumulada sobre nulidad de partida de nacimiento y exclusión de nombre del demandante en la partida de nacimiento cuyo titular resulta siendo el co-demandado NN, debe correr también la misma suerte que el anterior por cuanto esta pretensión se sustenta o está condicionada al amparo favorable de la anterior pretensión, la misma que ha sido desestimada como se tiene dicho líneas arriba, a las cuales hay que agregar el que en autos no corre prueba suficiente que logre suficiente convicción en el juzgador acerca de haberse incurrido en las causales de nulidad a que se contrae el artículo doscientos diecinueve del Código Civil y el artículo Quinto del Título Preliminar de este mismo cuerpo normativo, aún cuando el demandante no ha precisado la o las causales de nulidad incurrida en la Partida de nacimiento cuya nulidad pretende, tanto más si se tiene en cuenta que, como se reitera, la acción para negar el reconocimiento que es lo que en esencia se pretende con la exclusión de nombre, ya ha caducado por haberse planteado en forma extemporánea conforme a lo previsto en el artículo cuatrocientos del Código Civil; **Cuarto:** Que si bien la nulidad de cosa juzgada fraudulenta que también es materia de acción acumulativa en la demanda de su propósito no ha sido convenientemente fundamentada o sustentada, sin

embargo también es cierto que de los propios términos de este extremo de la demanda se puede colegir que esta pretensión se sustenta básicamente en dos supuestos: el Primero, en que el juicio de alimentos que planteara la demandada doña Plácida Victoria Luna Ccoriñaupa contra el ahora demandante se hizo a espaldas de éste por cuanto en aquella oportunidad no fue formalmente notificado, habiéndose enterado de ese proceso judicial en circunstancias de haberse procedido a embargar sus bienes por concepto de alimentos devengados, y, Segundo, que la entonces actora actuó con malicia y dolo en el mencionado proceso judicial por no haber precisado en su demanda que mantuvo relaciones sexuales con el obligado y que así mismo haya esperado más de diecisiete años desde el nacimiento de su entonces menor hijo llamado NN para recién entablar dicha acción judicial; que en el primer caso, el antes referido sustento ha quedado total y definitivamente desvirtuado con el proceso judicial fenecido que se tiene a la vista del cual se extrae claramente que el ahora demandante fue formalmente notificado con la pretensión alimentaria en su domicilio habitual ubicado en la Provincia de Huanta en cuya oportunidad inclusive el actor suscribió la notificación y puso los dígitos que corresponden a su Libreta Electoral tal como se aprecia de fojas nueve de la referida causa que se tiene a la vista, numeración identificatoria personal que se reitera en su declaración jurada de rentas que corre a fojas doce de la misma causa, los cuales por lo demás coinciden con el número de su Libreta Electoral que en fotocopia corre a fojas seis presentada por el mismo demandante, dejándose constancia que el entonces demandado salió a juicio en el aquel proceso judicial sino que además planteó articulaciones y recursos impugnatorios ante la instancia superior que finalmente confirmó la obligación alimentaria en favor del ahora co-demandado NN; que en el Segundo caso, lo alegado por el actor tampoco resulta atendible por cuanto no puede calificarse como dolo, fraude o colusión aquellos hechos que ya fueron alegados en el proceso anterior sobre pensión alimenticia, el cual no presenta evidentes indicios de nulidad y por lo tanto no es el caso a que se contrae el artículo ciento setenta y ocho del Código Procesal Civil; **Quinto:** Siendo la indemnización de daños y perjuicios accesoria también al de las acciones acumuladas anteriormente glosadas, las cuales han sido desestimadas, debe quedar claro que esta pretensión acumulada debe también seguir la misma suerte que las anteriores, tanto más si se tiene en cuenta que este extremo de la demanda tampoco ha sido probada con prueba idónea alguna así como tampoco se ha

acreditado el daño ascendente a un millón de Nuevos Soles como se avaluó este extremo indemnizatorio; **Sexto:** Que el conjunto de las pruebas ofrecidas y actuadas en autos se evalúan con arreglo al sistema evaluativo intermedio, único y ponderado conocido como el de la «sana crítica» que recoge el artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil; **Séptimo:** Que en materia procesal civil y salvo disposición legal en contrario, la carga de la prueba corre a cargo de quien afirma hechos que configuran su pretensión, y que por otro lado, si no se prueban estos hechos, la demanda será declarada infundada, con arreglo con lo preceptuado por los artículos ciento noventa y seis y doscientos del Código Procesal Civil; Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por los artículos ciento ochenta y ocho, ciento noventa y uno, ciento noventa y ocho, cuatrocientos ocho y cuatrocientos del Código Procesal Civil; **DESAPROBARON:** La sentencia materia de consulta de fojas doscientos cuarenta y uno y siguientes fechada el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, que declara fundada en todos sus extremos la demanda de su propósito; **REFORMÁNDOLA:** Declararon improcedente la demanda sobre negación y/o impugnación de paternidad, infundadas las acciones sobre nulidad de Partida de nacimiento y exclusión de nombre, así como también la de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, e infundada también la acción de indemnización de daños y perjuicios; en los seguidos por don Walter Francisco Canales Neyra con doña Plácida Victoria Luna Ccoriñaua, y otro, sobre negación y/o impugnación de paternidad y otros; y los devolvieron. Vocal Ponente doctor Eduardo Conde Gutiérrez.

SS.

CONDE GUTIERREZ.

QUISPE PEREZ.

DONAIRES CUBA.

CASO 217A

CASACIÓN. NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

En vía de Casación no se puede volver a examinar las pruebas actuadas durante el proceso, por ser materia ajena a sus fines consagrados en el artículo 384° del C.P.C.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 193° del Código Civil, debe entenderse como «Tercero perjudicado» a aquella persona que sin haber intervenido en la celebración del acto jurídico se ve perjudicado por sus efectos.

En la acción de Nulidad de Acto Jurídico interpuesta por un Tercero perjudicado, no se presume el perjuicio causado a éste, sino que debe ser judicialmente acreditado.

Cas. 735-96

AYACUCHO

Lima, veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la causa vista en audiencia pública el veintitrés de octubre del año en curso, emite la siguiente sentencia; con el acompañado:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por Isaías López Pareja, mediante su escrito de fojas doscientos ocho, contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuatro, su fecha diez de abril de mil novecientos noventa y seis, expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que revocando la sentencia apelada de fojas ciento sesenta y cinco, su fecha veinte de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, declara improcedente la demanda interpuesta por el recurrente sobre nulidad de escritura pública de compra-venta; con lo demás que contiene.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

La Corte mediante resolución de fecha veintiséis de setiembre de mil novecientos noventa y seis ha estimado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: a) interpretación errónea de los artículos noventa y tres y doscientos veintidós del Código Civil, señalando que la interpretación correcta consiste en que el recurrente es el legítimo posesionario del inmueble sub-litis y por ende con evidente legitimidad para obrar o ejercitar plenamente su derecho de acción y

contradicción, b) se ha contravenido normas que garantizan el derecho a un debido proceso, y por consiguiente la existencia de una relación jurídica procesal válida conforme a lo dispuesto por los artículos cuatrocientos sesenta y cinco y cuatrocientos sesenta y seis del Código Procesal Civil; en consecuencia la sentencia de vista debió pronunciarse sobre el fondo de la controversia, y no respecto a la existencia de una relación jurídica procesal válida.

3. CONSIDERANDO:

Primero: Que el artículo ciento noventa y tres del Código Civil establece que la acción para solicitar la nulidad del acto simulado puede ser ejercitada por cualquiera de las partes o por el Tercero perjudicado, según el caso.

Segundo: Que el recurrente ha precisado en su escrito de demanda que el no ha sido parte en los contratos cuya nulidad solicita, sino los demandados, en consecuencia el interés que alega es el de Tercero perjudicado.

Tercero: Que debe entenderse como tercero perjudicado a aquella persona que sin haber intervenido en la celebración del negocio como parte de él, sin embargo se ve perjudicado por sus efectos.

Cuarto: Que el perjuicio causado al tercero no se presume, sino que debe ser probado judicialmente por quien reclama la nulidad, habiendo considerado la Corte Superior que tal extremo no se ha acreditado en el caso materia de autos; más aún si el mencionado órgano jurisdiccional ha considerado que durante la secuela del presente proceso el recurrente no ha acreditado en autos tener una condición distinta a la de inquilino del inmueble a que se refieren las escrituras de compraventa, cuya nulidad se solicita; debiendo precisarse que en vía de casación no puede volverse a reexaminar las pruebas actuadas durante la secuela del presente proceso, por ser materia ajena a sus fines consagrados en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Procesal Civil.

Quinto: Que, en cuanto a la denuncia de haberse interpretado erróneamente el artículo doscientos veintidós del Código Civil, debe tenerse presente que la mencionada norma legal establece que la

nulidad de un acto jurídico anulable se pronunciará a petición de parte y no puede ser alegada por otras personas que aquellas en cuyo beneficio la establece la ley.

Sexto: Que de los hechos expuestos en la demanda se puede apreciar que la causal que se invoca para solicitar la nulidad de los actos jurídicos contenidos en las Escrituras Públicas referida en el petitorio de la demanda es la de la simulación absoluta, la misma que consiste en la declaración de una voluntad cuyo contenido no se quiere, ni tampoco los efectos jurídicos que se derivan típicamente del mismo, más aún si no se ha señalado ni ha acreditado que los mencionados actos jurídicos hayan tenido como ocultar o disimular actos jurídicos distintos a los impugnados.

Séptimo: Que, como consecuencia de lo señalado en el párrafo anterior, la sentencia de vista invoca impertinentemente el citado artículo, el mismo que como lo hemos señalado se encuentra referida a la acción de anulabilidad, lo cual no es aplicable tratándose de simulación absoluta, como es el caso materia del presente proceso; por lo que la causal en todo caso debió haber denunciado el recurrente respecto a la mencionada norma es la de aplicación indebida, por ser impertinente para el caso concreto.

Octavo: Que, en lo que respecta a la causal de contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, debe tenerse presente que si bien es cierto que el artículo cuatrocientos sesenta y seis del Código Procesal Civil señala que una vez consentida o ejecutoriada la resolución que declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, precluye toda petición referida, directo o indirectamente, a la validez de la relación citada; sin embargo también es cierto que el último párrafo del artículo ciento veintiuno del citado cuerpo legal permite, excepcionalmente, que la sentencia pueda pronunciarse sobre la validez de la relación procesal, lo que ha ocurrido en caso de autos.

Noveno: Que no habiéndose producido ninguna de las causales previstas en los incisos Primero y Tercero del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, es de aplicación lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y siete del mismo cuerpo legal.

4. SENTENCIA:

Estado a las conclusiones a las que se arriba, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Isaías López Pareja, y en consecuencia **NO CASAR** la sentencia de fojas doscientos cuatro, su fecha diez de abril de mil novecientos noventa y seis; **CONFIRMARON** al recurrente al pago de la multa de dos unidades de Referencia Procesal, así como de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano», bajo responsabilidad; en los seguidos con Victor Tippe Villafuerte y otra sobre nulidad de escritura de compra-venta; y los devolvieron.

SS.

PANTOJA.

RONCALLA.

CASTILLO.

MARULL.

VILLACORTA.

Cas. N° 735-96

AYACUCHO

Lima, veintiséis de setiembre de
mil novecientos noventa y seis

VISTOS; Con los acompañados; A que, conforme consta de lo actuado se ha cumplido con todos los requisitos formales para el concesorio del Recurso de Casación y, por tanto para la admisibilidad del mismo; y, **CONSIDERANDO:** 1º) Que, don Isaías López Pareja invocando el inciso Primero del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil fundamenta su Recurso de Casación en la interpretación errónea de una norma de derecho material, esto es, de los artículos ciento noventa y tres y doscientos veintidós del Código Civil; 2º) Que, para tal efecto refiere que la resolución impugnada se contradice con la resolución expedida por la propia Sala al resolver declarando infundada la excepción de legitimidad para obrar con el argumento de que el recurrente si tenía legitimidad para obrar ; 3º) Que, la interpretación correcta, es que el recurrente es el legítimo poseionario del inmueble sub-litis y por ende con evidente legitimidad

para obrar o ejercitar plenamente su derecho de acción y contradicción; 4º) Que, con esta fundamentación se ha cumplido con el requisito de fondo previsto en el rubro dos punto uno del inciso Segundo del artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil; 5º) Que, el propio recurso aún cuando no ha hecho la cita puntual del inciso Tercero del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, considera que se ha contravenido normas que garantizan el derecho a un debido proceso, toda vez que por resolución firme, se ha declarado saneado el proceso y por consiguiente, la existencia de una relación jurídica procesal válida conforme a lo dispuesto por los artículos cuatrocientos sesenta y cinco y cuatrocientos sesenta y seis del Código Procesal Civil; 6º) Que, en consecuencia, se ha cumplido con el requisito previsto en el rubro dos punto tres del artículo trescientos ochenta y ocho mencionado; que por estas razones: declararon **PROCEDENTE** el Recurso de Casación interpuesto por don Isaías López Pareja a fojas doscientos ocho, en los seguidos con Victor Tippe Villafuerte y otra sobre Nulidad de Escritura Pública y, en consecuencia, desígnese oportunamente.

SS.

RONCALLA.

ROMAN.

VASQUEZ.

ECHEVARRIA.

CARRION.

EXPEDIENTE N° 23-96

Ayacucho, diez de abril de
mil novecientos noventa y tres

VISTOS: Oído el informe oral formulado por el Abogado del demandante; y, **CONSIDERANDO:** Que, el actor no ha acreditado tener legitimidad alguna para intentar la nulidad de las escrituras públicas de compra-venta, objeto de la demanda, pues aparte de no haber intervenido en el otorgamiento de ninguna de ellas, no ha demostrado, en modo alguno, ser Tercero perjudicado por dichas transacciones; ya que, en todo caso, su calidad invocada de arrendatario, es completamente irrelevante para el fin que se propone; en consecuencia, estando a lo normado en los artículos ciento noventa y tres y doscientos veintidós del Código Civil y en aplicación de la parte in fine del

artículo ciento veintiuno del Código Procesal Civil; **REVOCARON:** La sentencia recurrida de fojas ciento sesenta y cinco y siguientes, su fecha veinte de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, por la que se declara fundada la demanda de fojas cuarentidós y siguientes, con lo demás que contiene; **REFORMÁNDOLA:** declararon **IMPROCEDENTE** la demanda en referencia; en los seguidos por don Isaías López Pareja con don Victor Tippe Villafuerte; con costas y costos, regulables en la forma de ley; y, los devolvieron. Vocal Ponente doctor César Prado Prado.

SS.

PRADO PRADO.

QUISPE PÉREZ.

DONAIRES CUBA.

CASO 22-A

INTERDICTO DE RETENER

Corresponde interponer un Interdicto de Retener cuando el poseedor es perturbado en su posesión de tal manera que le impida el libre ejercicio de los derechos inherentes a tal condición.

VALORACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORANEOS

El Juzgador tiene la obligación de valerse de toda clase de pruebas a fin de tomar un conocimiento cabal de los hechos y expedir un fallo como corresponda, en tal sentido, no podrá mantenerse ajeno ante la existencia de una prueba documental presentada en forma extemporánea y que resulta de vital importancia para la solución de la controversia.

(SENTENCIA DECLARANDO FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA)

EXPEDIENTE N° 011-95

RESOLUCIÓN N° 025-96

VISTOS; la causa seguida por don Braulio Teófilo Montañez Alegre con Nolasco Bautista Cordero y Gregoria Ibarra Huanri sobre

interdicto de retener y pago de Indemnización por Daños y Perjuicios; resulta de la demanda de fojas trece, que el actor adquirió lote de terreno ubicado en jirón Dos de Mayo sin número Mancos, por compra venta de fecha treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, de su anterior propietaria doña Teodora Alegre León, cuya venta incluía usos, suelos, subsuelos y aires y, previa licencia, inicio trabajos de construcción de su vivienda respetando las medidas perimétricas del lote; agrega que los demandados colindantes, en el extremo este tan pronto inició los trabajos de construcción con fecha veinte de julio de mil novecientos noventa y cuatro, empezaron a colocar calaminas en forma rústica invadiendo los aires de su propiedad, imponiéndole servidumbre pluvial y han colocado maderas gruesas de eucalipto, leña en gran cantidad en los aires de su propiedad, solo con el fin de no permitir de que continúe los trabajos de construcción, adicionalmente han colocado costales de paja sobre las maderas ya indicadas, usurpando los aires de su propiedad, que todos esos hechos le perturban su posesión y le impiden el libre ejercicio de los derechos inherentes a su propiedad; así mismo sostiene que por sus actos perturbatorios no solo le han limitado detener su construcción, sino que se han malogrado sus materiales de construcción, a pesar de ello viene devolviendo el préstamo que efectuó al Banco de Materiales, y por las presencias de las lluvias se incrementa el daño que hace imposible continuar la construcción, tanto más si se viene deteriorando ya lo edificado, con la agravante que las calaminas abusivamente colocadas hacen discurrir el agua de las lluvias hacia su propiedad; por último agrega que en el extremo nor oeste de su bien que colinda con lo de los demandados el que consiste una vivienda, su Segundo nivel de adobe por su mala construcción rudimentaria se encuentra en peligro de venirse abajo, hacia su propiedad y está casi ruinoso, ya que la pared se ha curvado, formando una protuberancia pronunciada y que con un simple movimiento se puede derrumbar, lo que en ejecución de sentencia debe destruirse lo edificado. Que, admitido a trámite a fojas veintidós y corrido el traslado a los demandados, éstos por escrito de fojas treinta y siete absuelven negándola y contradiciéndola en todas sus partes y solicitan se declare infundada, y sostienen que han denunciado al actor por usurpación, turbación de posesión y daños, por haber malogrado las paredes de la vivienda que ocupan y que el actor hace una contra denuncia con los mismos fundamentos de su demanda, argumentando ser víctimas de turbación de posesión, y que el Fiscal ha

formulado denuncia sin pruebas por lo que existe pleito pendiente; agregan que desde mil novecientos setenta y tres están en la posesión de la vivienda en la dirección que refiere el actor, y la casa cuenta con techo con caída de aguas pluviales, tanto en la parte norte, parte sur y que la vivienda está conforme lo adquirió en compra venta y que no han realizado cambio alguno y menos han causado daños, y que sus usos y costumbres tienen que respetar así como su servidumbres propias de la casa por haberlos adquirido en posesión pacífica, pública y de buena fe desde mil novecientos setenta y tres y que las servidumbres son inseparables y perpetuas, agregan que tanto la parte que ocupa el actor y como de ellos correspondió a una sola vivienda y una sola titulación y al haberse dividido, el actor falsea la verdad, que es falso que recién el veinte de julio de mil novecientos noventa y cuatro hayan colocado techos de calamina, puesto que son antiguas y que no han invadido los aires y no hay obstáculo que tenga que ser retirado o destruido; por último deducen la excepción de prescripción extintiva, por lo que sus usos y costumbres son anteriores a mil novecientos noventa y tres, por lo que la acción ha prescrito; absuelta en dichos términos por autos de fojas cuarenta y cinco se corrió traslado al actor para que absuelva dicha excepción en la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia; realizada la Inspección Judicial antes de dicha audiencia, la que corre a fojas cincuenta y cincuenta y uno continuada a fojas setenta a setenta y siete, resuelta la recusación formulada contra la suscrita y declara improcedente la queja de derecho por auto de vista de fojas trescientos veintinueve, practicada la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia en audiencia única, la que corre a fojas trescientos treinta y siete, absuelto el traslado de la excepción, se declaró infundada la excepción de prescripción extintiva, que apelada la misma, devueltos los autos del superior, conforme a su estado por acta de fojas trescientos cincuenta y ocho, el Juez Suplente saneo el proceso sin actuar las demás diligencias, señalada nueva fecha por auto de fojas trescientos sesenta y seis, advertido el error en su oportunidad y corregido la misma, se practicó la diligencia en audiencia única en el día de la fecha, por lo que su estado es la de expedir sentencia; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, según el artículo seiscientos seis del Código Procesal Civil, la acción interdictal procede cuando el poseedor es perturbado en su posesión la que consiste en actos materiales, como la ejecución de una obra o la existencia de construcciones en estado

ruinoso, y de probarse dicha perturbación debe suspenderse la continuación de la obra o destruir lo edificado; **Segundo:** Que, en el caso de autos, en virtud del principio de inmediación previsto por el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, el que tiene por objeto que el Juez quien va a definitiva a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica debe tener mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervenientes), objetivos (lugares) que conforman el proceso por lo que en virtud de dicho principio, a fin de que la cercanía pueda proporcionar mayores elementos de convicción para la obtención de un fallo justo, se practicó la inspección Judicial la que corre de fojas cincuenta y cincuenta y uno continuada de fijas setenta a setenta y siete, oportunidad en que se pudo advertir que en efecto las propiedades de ambas partes son colindantes y que el actor en la parte que le corresponde ha levantado un muro de material noble, que da casi al nivel del primer piso de la vivienda colindante, oportunidad que se comprobó que la pared del primer piso de los demandados es de construcción antigua y el del Segundo piso es de fecha posterior, extremo notorio a simple vista, como así los peritos concurrentes coincidentemente manifestaron, así mismo se constató dintel de madera de eucalipto que nace de la esquina sur oeste y se prolonga al lado sur este y encima de dicha viga existían sillas viejas, pajas viejas de gaseosas así como se verificó que la pared del primer piso es doble y la del Segundo piso es de soga y que el dintel que sobresale en el lado sur oeste es de treinta centímetros, que sobre las hileras de adobe se encuentra techo de calamina con caída hacia la propiedad del actor, sobresaliendo en cincuenta centímetros y ese techo sobresaliente tapa la pared del lado sur este del actor y se ven huellas de gotera, que el techo de calamina está clavada rústicamente y todo ese espacio de techado de calamina sirve de cuyero y gallinero; **Tercero:** Que, el segundo considerando al hacer la cita legal incorrectamente se ha invocado Código Civil, cuando corresponde al Código Procesal Civil, el que se tiene por aclarados en éstos términos; que con la inspección judicial practicada analizada precedentemente queda irrefutablemente probado que los demandados al haber estirado la madera de eucalipto el que sirve de dintel la que es de fecha posterior a la primera planta, tanto por la diferencia de paredes, cuando por la forma rudimentaria rústicamente clavada en el techo de calamina, así como haber amontonado sillas y cajas viejas que perturban la posesión del agraviado, ya que la salida de calamina en cincuenta centímetros hacia la propiedad del

demandante impide que éste continúe con los trabajos de construcción de su vivienda que además no queda la menor duda que todo este hecho por parte de los demandados ha sido al tomar conocimiento o verificar que el actor comenzaba con su construcción; que, el espíritu de la Ley Procesal Civil, en suma del derecho es la de buscar la paz social en justicia, y si esto es así, el Juzgador tiene la obligación de valerse de toda clase de pruebas a fin de tomar de un conocimiento cabal de los hechos y expedir un fallo como corresponda, por ello la suscrita no puede mantenerse ajena ante la existencia del documento de fojas sesenta y seis a sesenta y nueve consistentes en Escritura Pública otorgada por doña Teodora Alegre León a favor de los esposos Nolasco Juan Bautista Cordero y Gregoria María Ibarra de Bautista, cuya primera cláusula resulta de vital importancia y que ésta prueba documental al ser presentada por el actor en el acto de la inspección Judicial, se tuvo como prueba extemporánea declarándose improcedente por mandato de fojas ochenta y dos, empero el artículo ciento noventa y cuatro del Código Procesal Civil, y estando a lo alegado por los demandados de que sus viviendas no han sido modificadas por haberlo adquirido en el estado en que se han verificado en la inspección Judicial, y para desvirtuar dicho extremo, en aplicación de dicho dispositivo legal téngase como prueba de oficio la documental de fojas sesenta y seis a sesenta y nueve y valorando la misma, se demuestra que la vivienda colindante del actor ha sido adquirido por los demandados consistente en una casa de una sola planta, techada con calamina, construida con cimentación de piedra y paredes de adobe, cuyo lindero por el norte colinda con el jirón dos de mayo, por el sur con el resto de la propiedad de su vendedora, por el este con la propiedad del resto de su vendedora, extremo que aparece de la primera cláusula del contrato de compra venta de fojas sesenta y siete y al decir que colinda con el resto de la vendedora se refiere a la actual posesión del actor pues con esta cláusula descrita se demuestra todo lo contrario lo que alegan los demandados, quienes en su dos punto tres del fundamento de hecho que corre a fojas treinta y ocho alega dicha vivienda está tal conforme lo adquirieron en compra y que no han realizado cambio alguno, que además dicha prueba documental se encuentra plenamente corroborado con lo constatado en el acto de Inspección Judicial, cuyo Segundo nivel de la propiedad de los demandados es de fecha posterior, tanto más si el dictamen pericial de fojas ochenta y cuatro a ochenta y seis fluye que el primer piso ha sido

construido con mucha anterioridad con relación al Segundo piso ya que el muro del primer piso que es antiguo consigna sectores erosionados por el tiempo, en el Segundo piso los adobes ofrecen las aristas que conservan su moldura que además el material de tierra de arcilla empleado en primer piso es diferente al del Segundo piso, lo que evidencia haber sido confeccionado en diferentes etapas y que la madera de eucalipto colocado como dintel en el ochavo es de época no antigua; **Cuarto:** Que respecto del dos punto cinco del fundamento de hecho de la demanda de fojas catorce se advierte que la misma queda demostrada con el acta de inspección Judicial antes descrita la que corre a fojas sesenta y uno, en la que se constató una protuberancia hacia los aires entre siete hileras aproximadamente, siendo notorio desde la segunda hilera que está sobresalido hacia los aires y que la cuarta hilera con relación a la primera es la más pronunciada y que según los peritos es de doce centímetros, que dicha protuberancia tiene una salida hacia el lado este de la propiedad del demandante, la que queda corroborado con el dictamen pericial antes descrito ya que el muro de adobe del Segundo piso no conserva verticalidad ofreciendo peligro de falla; **Quinto:** Con relación a la indemnización de daños y perjuicios, los demandados están en la obligación de acudir toda vez que al haber perturbado la posesión del actor, poniendo dintel de madera y techando con calamina rústicamente cuya parte techada sólo sirve de gallinero y cuyero, con dicha acción han impedido la continuación de la construcción del actor y al haberse paralizado le han causado perjuicio económico, que por lo mismo están en la obligación de indemnizarlo pero no en el monto que pide el actor; por todo lo glosado habiendo cumplido con la exigencia legal prevista por el inciso Quinto del artículo ciento treinta y nueve del Código Político, concordante con el inciso sexto del artículo cincuenta del Código Procesal Civil y artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, administrando justicia a nombre de la Nación: **FALLO:** declarando fundada en parte la demanda incoada por Braulio Teófilo Montañez Alegre sobre interdicto de retener e indemnización por daños y perjuicios seguida con Gregoria Ibarra Huanri y Nolasco Bautista Cordero, en consecuencia **ORDENO** que los demandados cesen los actos perturbatorios y para ello retirarán el dintel de madera de eucalipto así como el techo de calamina rústicamente clavado y destruirán lo edificado en el Segundo piso del lado este que colinda con el actor el que se encuentra en estado ruinoso

la protuberancia saliente y que entraña peligro para el o los transeúntes por esa zona, y por concepto de indemnización por daños y perjuicios acudirán al actor la suma de Dos mil Nuevos Soles, consentida que sea **ARCHÍVESE**. Dado en el local del juzgado de Primera Instancia a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

EXPEDIENTE N° 401-96 YUNGAY

Huaraz, tres de julio de
mil novecientos noventa y seis

VISTOS; en audiencia pública, escuchado el informe oral y por los fundamentos de la recurrida, que en esta instancia se producen de acuerdo al artículo doce de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO**: además que los actos perturbatorios que sustentan la demanda consistentes en que los demandados, propietarios del inmueble ubicado con frente al jirón Dos de Mayo número ciento once - Mancos, han construido el Segundo piso levantando para tal efecto la pared colindante con la propiedad del accionante dirigiendo la caída de las aguas fluviales del techo con dirección a esta propiedad, consecuentemente invadiendo los aires de la propiedad del demandante e imponiéndole de techo una servidumbre; que la excepción de prescripción aduciendo que los supuestos hechos perturbatorios tienen una antigüedad mayor a los cinco años no está probado que el excepcionante, por el contrario, se advierte que en la diligencia de Inspección Judicial se constató que sobre la pared antigua se ha levantado la pared para construir el Segundo piso, y que esta continuación es reciente, de un año aproximadamente de antigüedad; y finalmente según el testimonio de compra venta, éste inmueble fue de un solo piso; para acreditar que el Segundo piso tiene una antigüedad mayor de una año los demandados no han presentado documento alguno, como licencia de ampliación otorgado por la Municipalidad Distrital de Mancos o la factura de compra de los materiales; de otro lado la apelación formulada a fojas setenta y nueve contra la resolución del tres de abril de mil novecientos noventa y cinco, que dispone que existiendo proceso pena y civil dispone que las diligencias se practiquen en forma independiente, carece de motivación, ni tiende a que se corrija cualquier vicio procesal; la apelación formulada a fojas ciento once contra la resolución del dieciocho de abril del año en curso respecto de la

recusación formulada contra la Señorita Juez ha sido superada en la tramitación del proceso; por lo que: **CONFIRMARON** el auto apelado su fecha tres de abril de mil novecientos noventa y cinco de fojas setenta y uno apelado a fojas setenta y nueve; **CONFIRMARON** el auto expedido en la audiencia de saneamiento, Conciliación, Pruebas y Sentencia que declara infundada la excepción de prescripción de fojas trescientos treinta y tres a trescientos treinta y siete; y **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas trescientos ochenta y uno a trescientos ochenta y seis su fecha veintinueve de mayo del año en curso, en el extremo que declara fundada la demanda sobre interdicto de retener, y ordena que los demandados cesen los actos perturbatorios y para ello retirarán el dintel de madera, con los demás que sobre el particular contiene; y **REVOCARON** la misma sentencia en el extremo que declara fundada en parte la demanda sobre pago de indemnización por daños y perjuicios y fija en la suma de dos mil Nuevos Soles; y reformándola **DECLARARON** infundada en este extremo, por no estar acreditados los daños; y los devolvieron. Ponente doctor Rodríguez Ramírez.

SS.

RODRÍGUEZ R.

LOVATÓN B.

VERA L.

CASO 23-A

ACCIÓN REIVINDICATORIA

Es requisito esencial de la Acción Reivindicatoria la existencia de título que justifique el dominio y, consecuentemente, el derecho a reclamar. Debido a la trascendencia de esta acción, el título exhibido debe demostrar en forma indubitable el dominio invocado; en tal sentido, el actor debe acreditar además el dominio del enajenante y que los demandados se encuentren en posesión en forma indebida.

EXPEDIENTE N° 114-96 ABREVIADO

SENTENCIA

Huaraz, dieciséis de agosto de
mil novecientos noventa y seis

VISTOS; resulta de autos que a fojas diez don Nasario Antonio Jamanca Solís y Norka Alicia Sánchez Caururo interponen demanda contra Demetrio Dextre Huerta Solís, Genoveva Huerta Solís sobre reivindicación de propiedad del inmueble rústico denominado «Huacrish-kaka» ubicado en el caserío de Jinua centro poblado menor de Paria, distrito de Independencia Provincia de Huaraz; fundamentando en el hecho que ellos son casados civilmente y adquirieron el terreno en mención de su antigua propietaria doña María Solís Maguiña, en el año de mil novecientos ochenta y cinco por ante el Notario Público doctor José Méndez Mejía, título que se encuentra inscrito en los Registros Público, de tal manera que el terreno se encuentra saneado y amparado con todas las garantías legales; sucede que los demandados con fecha once de mayo de mil novecientos ochenta y nueve se introdujeron en forma ilegal, sin permiso de los accionantes, desde aquella fecha vienen detentando en forma abusiva, inclusive en parte del terreno tienen construido una casa de material noble y el resto del terreno lo utilizan en la siembra de maíz; igualmente han procedido a talar sendos árboles de eucalipto y desmantelamiento total de sus viviendas que tenían en un extremo del bien que a la fecha se encuentra abandonada, porque los demandados no le permiten ingresar; agregan los actores que los demandados sostienen haber ganado un juicio y lo cierto es que en el año mil novecientos ochenta y nueve interpusieron una acción penal, el mismo que debido a su descuido ha sido declarado prescrito, pero el Poder Judicial no se pronunció sobre fondo de la litis, por lo que el derecho de los accionantes se encuentra expedito por lo que solicitan que judicialmente se ordene la restitución de la propiedad y que los demandados paguen los frutos en la suma de cinco mil Nuevos Soles. Invoca los fundamentos de derecho y los medios probatorios. Por auto de fojas quince califican en forma positiva la demanda, se corre traslado a los demandados quienes mediante el recurso de fojas veintiséis se apersonan en autos, contestando la demanda e interponiendo acción reconvenzional de nulidad de escritura y acto jurídico recurso que es resuelto por mandato de fojas cuarenta y uno, dado por apersonado a los demandados y denegados los demás extremos por extemporaneidad. Por resolución de fojas cuarenta y siete, se señala fechas para las audiencias de saneamiento y conciliación, la que se lleva a cabo según acta de fojas cincuenta y cuatro; y, según acta de fojas sesenta y tres se lleva a cabo la audiencia de actuación de pruebas, cumpliéndose de manera tal con la actuación de todas las pruebas ofrecidas llegando la oportunidad de

pronunciar sentencia, sin que las partes hayan presentado el alegato respectivo; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Para que prospere la acción de reivindicación el accionante debe acreditar su titularidad del inmueble materia de litis, el dominio de su enajenante del inmueble y que los demandados se encuentran en posesión en forma indebida. **Segundo:** El demandante Nazario Antonio Jamanca Solís, con el documento de fojas dos y tres, consistente en Testimonio de compra venta de fecha once de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, debidamente inscrito en los Registros Públicos, tomo ciento treinta y cuatro, folio cuatrocientos sesenta y nueve, partida doscientos once - asiento uno del veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa, ha acreditado su titularidad del predio denominado «Huacris-kaka», ubicado en el caserío de Jinua Centro Poblado Menor de Paria, distrito de Independencia, Provincia de Huaraz. Mientras que doña Norka Alicia Sánchez Caururo no ha acreditado su titularidad con relación al predio materia de litis. **Tercero:** Los accionantes no han acreditado la titularidad de sus enajenantes María Solís viuda de Jamanca sobre el predio denominado «Huacris-kaka», por cuanto el testimonio de fojas sesenta y siete a sesenta y ocho de autos, los compradores son dos matrimonios: Faustino Jamanca y su cónyuge Genoveva Huerta y Emilio Huerta y su cónyuge María Solís y la enajenante es doña María Solís viuda de Jamanca, persona distinta a la cónyuge del comprador Emilio Huerta, además el predio se denomina «Huacrash-Kaka» y no «Huacrish-Kaka» como es el predio enajenado y los linderos por los lados norte y sur son veinticuatro punto-ochenta y seis metros veinticinco- punto-ochenta metros del predio matriz, por lo tanto no concuerdan los linderos ni medidas entre ambos predios. **Cuarto:** El predio denominado «Huacrish-Kaka», no se encuentra debidamente identificado por cuanto en el Testimonio de Compra-Venta de fojas dos vuelta, no aparece la medida y colindancia por la parte «Este», no coincide la colindancia por el lado Sur, con lo consignado en el Testimonio de fojas dos y plano de fojas siete, pues en el Primero es con doña Genoveva Vergara y en el plano Genoveva Huerta y en la Inspección Judicial de fojas sesenta y tres con doña Genoveva Huerta - antes y ahora con Zoilo Castillo; Además en la demanda y el plano aparece un área de mil setecientos cuarenta metros cuadrados, sin embargo a fojas seis vuelta-copia de la Declaración Jurada de Autoavalúo aparece un área de dos mil quinientos cincuenta y dos metros cuadrados, y por último en la demanda se establece que dentro del predio existe una casa construida de material noble de dos pisos y

según Inspección Judicial de fojas sesenta y tres, existen construcción de viviendas de material rústico y de una planta y otros en recién construcción y no existe construcción alguna de material noble. **Quinto:** Por las razones expuestas en el considerando anterior, releva apreciar las demás pruebas y sobre la posesión del predio de los demandados y respecto a los frutos. **Sexto:** Que, de conformidad en lo establecido por el artículo ciento noventa y seis del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configura su pretensión, en caso de autos los accionantes no han acreditado la titularidad de su enajenante del predio materia de litis, ni menos se ha identificado plenamente, por lo que es de aplicación el artículo doscientos del Código Procesal Civil, en consecuencia, la demanda deviene infundada. Por estas consideraciones, en aplicación de las normas glosadas, el Juez que suscribe, administrando justicia a nombre de la Nación. **FALLO** Declarando **INFUNDADA** la demanda de fojas diez interpuesta por Nazario Antonio Jamanca Solís y Norka Alicia Sánchez Cauкуро contra Demetrio Dextre Huerta, Gregorio Huerta Solís, Genova Huerta Solís y Genoveva Huerta Solía sobre Reivindicación y otros. Sin costas.

EXPEDIENTE N° 721-96- Huaraz- Reivindicación.

RESOLUCIÓN N° 18

Huaraz, veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis

VISTOS; en audiencia pública; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, de conformidad a lo previsto en el artículo noventa y seis del Código procesal Civil la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos; **Segundo:** Que, de conformidad a lo previsto en el artículo setenta de la Constitución Política del Estado, el derecho de propiedad es inviolable, el Estado lo garantiza, se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley; **Tercero:** Que, asimismo el artículo novecientos veintitrés del Código Civil prevé que la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, ejerciéndose en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley; **Cuarto:** Que, uno de los requisitos esenciales de la acción reivindicatoria es la existencia de título que

justifique el dominio y consecuentemente el derecho para reclamar el bien poseído por otro, que debido a la trascendencia y efectos de esta acción, el título exhibido debe demostrar en forma indubitable e indiscutible el dominio invocado, que sea capaz de oponerse y prevalecer sobre la presunción *juris tantum* instituido por el artículo novecientos veintitrés del Código Civil en beneficio del poseedor de manera que aquel que aduce un derecho de propiedad no originario, está en el deber de probar conjuntamente con el derecho propio de legitimidad del derecho de sus antecesores, desde que nadie puede transmitir más derechos de los que tiene; **Quinto:** Que, en el caso de autos los accionantes han acreditado su pretensión con la Escritura Pública de Compra Venta de fecha once de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco de fojas dos a tres, inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble de Huaraz en el Tomo ciento treinta y cuatro folio cuatrocientos sesenta y nueve con fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa, corroborado con la Escritura de Compra Venta Protocolizada corriente de fojas sesenta y siete y sesenta y ocho; y la Diligencia de Inspección Judicial de fojas sesenta y cuatro y siguientes, documentos que tienen pleno valor legal y que surten sus efectos mientras no se hayan declarado su invalidez correspondiente en la vía judicial, conforme lo prevé el artículo doscientos treinta y cinco de Código Procesal Civil; **Sexto:** Que, de otro lado, los demandados han sido declarados rebeldes, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo cuatrocientos sesenta y uno del Código Procesal Civil la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, la pretensión demandada se encuentra acreditada fehacientemente, por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo ciento noventa y siete del Código Adjetivo citado y los dispositivos legales glosados: **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas sesenta y uno a sesenta y cuatro su fecha dieciséis de agosto del año en curso, que declara infundada la demanda de fojas diez, interpuesta por Nazario Antonio Jamanca Solís y Norka Alicia Sánchez Caururo contra Demetrio Dextre Huerta Gregorio Huerta Solís, Genoveva Huerta Solís Y Génova Huerta Solís sobre reivindicación y pago de frutos; y reformándola **DECLARARON** fundada la referida demanda, en consecuencia **MANDARON** que los demandados restituyan el bien materia de litis a favor de los accionantes en el plazo de ley, los mismos demandados en forma solidaria previa valoración de los mismos, por un perito en ejecución de sentencia, y computable

desde la fecha de la notificación con la demanda, con costas y costos; y los devolvieron. Ponente doctor Rodríguez Ramírez.

SS.

RODRÍGUEZ R.

VERA L.

SALAZAR L.

CASO 24-A

NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA. ACCIÓN REIVINDICATORIA

Para determinar la nulidad de una Escritura Pública los hechos que se alegan deben encuadrarse dentro de las causales previstas en la Ley del Notariado. También es nula si el acto jurídico contenido en ella es nulo.

Para reivindicar un predio no es suficiente que el actor acredite su derecho mediante escritura pública, es necesario que acredite también el derecho de propiedad del enajenante.

EXPEDIENTE N° 82-95 Conocimiento.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 16

Huaraz, treinta y uno de mayo de
mil novecientos noventa y seis

VISTOS; con los siguientes acompañados: expediente número cuarenta y tres- noventa y dos seguido por Silvia Macaria Lucas Quito con Hugo Alberto Castillo y otros sobre retracto en fojas doscientos siete: expediente número cuarenta y ocho- noventa y dos seguido por Silvia Macaria Lucas Quito con Serafín Marcial Castillo Sarrio y otros sobre nulidad de escritura en fojas ciento veintiséis; expediente número veintiséis.noventa y cuatro seguido por Cayo Teodoro Rodríguez Vilcarino y otra con Silvia Macaria Lucas Quito sobre nulidad de ejecutoria en fojas cincuentiséis resulta de autos que, a fojas veintitrés

doña Silvia Macaria Lúcas Quito interpone demanda contra Cayo Teodoro Rodríguez Vilcarino, Donata Velásquez Vásquez de Rodríguez, Tadeo Fidel Macedo Cueva, Antonieta Silvia Rodríguez de Macedo, Luciano Juan Rodríguez Velásquez y Lila Viviana Rodríguez Velásquez, según el petitorio sobre nulidad de Escritura Pública de compra venta celebrado entre los demandados sobre el predio «Cajancay Ruri» de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco por ante el Notario doctor José Méndez Mejía y, por economía procesal sobre reivindicación de propiedad contra los cuatro últimos demandados a fin de que restituyan el predio indicado, así como el pago de frutos, daños y perjuicios. Como fundamento de hecho en el punto uno menciona haber sostenido contra los dos Primeros demandados un proceso sobre retracto, la misma que ha concluido a su favor por ante las tres Instancias Jurisdiccionales. En el Segundo punto menciona que con la resolución de vista las partes fueron notificadas con fecha catorce de marzo de mil novecientos noventa y cuatro de modo tal que los demandados tenían perfecto conocimiento del resultado del juicio de retracto y es por ello ejercitaron una serie de impugnaciones ante la Corte Suprema: En el tercer punto menciona la actora que los demandados pese a haber tenido conocimiento del resultado final del juicio de retracto han celebrado la Escritura materia de nulidad entre padres e hijos y con éste propósito ilícito inclusive han parcelado la propiedad ficticiamente y haciendo valer éste documento los demandados compradores ingresan a la totalidad del predio por encima de la posesión y propiedad de la demandante. En un punto cuatro hace prever que los demandados han celebrado una escritura pública, cuando ya no tenían ningún amparo legal, con la agravante que se han burlado de una resolución judicial, siendo de este modo manifiesto la nulidad ejercitada. En el punto cinco menciona que los demandados al celebrar una compra venta sobre un predio judicialmente ya definido han contravenido mandatos expresos de la norma Constitucional, pues toda persona y autoridad están obligados a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales en sus propios términos, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señale, y los demandados han transgredido este mandato imperativo. En el punto seis, manifiesta que el documento cuya nulidad se acciona se ha celebrado pese a que a favor de la actora ya se ha celebrado la Escritura Pública respectiva el Dos de Mayo de mil novecientos noventa y cinco, entonces el acto doloso de los demandados no puede imponerse por encima de las decisiones

judiciales. En el punto siete manifiesta, que los demandados Tadeo Macedo Cueva, Antonieta Silvia Rodríguez de Macedo, Luciano Juan Rodríguez Velásquez y Lila Viviana Rodríguez Velásquez, deben hacer entrega de la totalidad del predio «Cajancay-Ruri» o «Cochapampa» pues han ingresado al predio ese mismo día de celebrado el documento, aduciendo ser los nuevos propietarios legítimos, por lo que haciendo valer el legítimo derecho de acuerdo al título otorgado por el Juzgado solicitan declarar fundada la reivindicación, más aun si dichos demandados no tienen ningún derecho. En el punto ocho menciona, que los demandados referidos en el punto siete, deben pagar los frutos por la indebida tenencia así como los daños y perjuicios por haber ingresado al predio efectuando cosechas de maíz, papa, frejoles, calabazas, quihuicha que fueran sembrados por ella, así como haber talado árboles de eucalipto y capulíes de propiedad de la misma. Cumple con el fundamento jurídico. En cuanto al monto del petitorio indica que debe determinarse en ejecución de sentencia. Como vía procedimental indica la de conocimiento. Ofrece los medios probatorios que se menciona así como presenta los anexos de Ley. Por autos de fojas veintinueve se califica positivamente la demanda y se admite a instancia corriendo traslado a los demandados, quienes al ser notificados por escrito de fojas cincuenta y uno, Tadeo Fidel Macedo Cueva, Antonieta Silvia Rodríguez de Macedo, Luciano Juan Rodríguez Velásquez y Lila Bibiana Rodríguez Velásquez se apersonan en autos señalando domicilio procesal en la dirección que aparece en dicho escrito y según el contenido del petitorio, solicitan al Juzgado que las demandas acumuladas de nulidad y escritura, reivindicación de propiedad así como el pago de frutos, daños y perjuicios sean declarados improcedentes e infundadas por constituir acciones totalmente ilegales y rechazan por completo cada uno de los puntos del petitorio de la demanda, y como hechos del petitorio exponen con relación al punto uno de los hechos de la demanda, manifiestan desconocer por completo la existencia del juicio de retracto y recién a consecuencia de la presente demanda se han enterado. En el punto seis- dos igualmente manifiestan desconocer el resultado recaído en el aludido juicio de retracto puesto que ellos no han sido parte en dicho proceso. En el punto seis- tres, indican que el contrato de compra venta celebrada entre los demandados tienen el valor jurídico legal, desde que en dicho contrato han intervenido personas capaces y libres para crear, modificar o extinguir derechos y ha existido el objeto del acto, en efecto existen obligaciones recíprocas, tanto de los vendedores como de

los compradores por lo que rechazan todo el contenido que aparece en el punto seis-tres del petitorio de la demanda y que la supuesta posesión que invoca la actora es totalmente falsa puesto que la posesión ha correspondido a sus vendedores desde muchos años atrás. En el punto seis-cuatro manifiestan que la venta se ha celebrado teniendo a la vista los títulos anteriores a los vendedores, por lo que dicha venta no puede considerarse como un instrumento ilegal, por lo que rechazan el contenido en el punto cuatro de hechos de la demanda. En el punto seis-cinco manifiestan que ellos no han cometido ninguna irregularidad al practicar la compra venta porque conocían perfectamente la situación jurídica legal del inmueble. En el punto seis-seis indican que la escritura materia de nulidad es muy anterior a la escritura que presenta la actora; en efecto, el título de la demandante no tiene ningún valor por lo que rechazan lo expuesto por la actora en el punto seis de su demanda. En el punto seis-siete manifiestan también rechazar en todos sus extremos el petitorio que contiene los hechos de la demanda desde que ellos nunca podrán entregar el terreno a la actora, puesto que ellos son los legítimos propietarios y poseedores del bien y nunca ha existido ninguna violencia que podría ser materia de una acción penal. En el punto seis-ocho igualmente sostienen no tener derecho alguno de pagar los frutos, daños y perjuicios demandados, desde que la actora no tiene ninguna obligación de pedir dicho pago. Como fundamento de defensa que les corresponde a los mencionados demandados, manifiestan que en la escritura de compra venta materia de nulidad ha sido celebrado entre personas capaces y por ante un funcionario público en ejercicio de sus obligaciones, en efecto no existe ningún vicio para que sea declarada nula. En el punto siete-dos manifiestan en el caso de ser declarada nula dicha escritura, de ninguna manera será declarada fundada la demanda acumulada de reivindicación y pago de frutos, simple y llanamente porque existen innumerables Ejecutorias y la Doctrina vela por la validez de la escritura otorgada a favor de la demandante a consecuencia del juicio de retracto, debe tenerse presente que dicho título simplemente es una retroventa, es decir, al retractar la demandante ha reemplazado a los compradores Cayo Teodoro Rodríguez Vilcarino y Donata Velásquez Vásquez. En el punto siete-cuatro manifiestan que solo existiría el título retractado y no existe otro título aparte de lo indicado, entonces para la procedencia de una acción de Reivindicación el sólo título presentado por la demandante no es suficiente, habiendo establecido así a consecuencia de un sin número de ejecutorias,*no solo por las Cortes

Superiores, sino por la Corte Suprema, en efecto, la actora está en la ineludible obligación de presentar el título de su enajenante en éste caso los señores Hugo Alberto Castillo Ramírez y Serafín Marcial Castillo Sarrío, en vista de que la actora se ha convertido en compradora de las personas mencionadas. Como fundamento jurídico indica lo que aparece en el punto nueve de escrito de fojas cincuenta y cuatro. En el punto diez del mismo escrito indica el monto del petitorio- indeterminado. En el punto once indica la vía procedimental, el de conocimiento. En el punto doce indica los medios probatorios. En el punto trece de fojas cincuenta y cinco hace mención sobre los anexos que presenta. Por escrito de fojas sesenta y cinco, los demandados Cayo Teodoro Rodríguez Vilcarino y Donata Velásquez de Rodríguez se apersonan en autos y señalan su domicilio procesal. Como fundamento del petitorio solicitan al Juzgado que la demanda en todos sus extremos debe declararse infundada por improcedente. En el punto seis-uno solicitan que no sólo ser verdad la existencia del juicio de Retracto sino también han existido otros procesos, sobre nulidad de título y sobre prescripción adquisitiva de dominio, todos iniciados por la demandante. En el punto seis-dos rechazan el contenido de la demanda, puesto que en su condición de personas iletradas y campesinos desconocen los resultados y consecuencias judiciales. En el punto seis-tres indican que ellos nunca han perdido juicio alguno puesto que la justicia no permite el abuso del derecho y toda la vida se han considerado los verdaderos posesionarios y propietarios del bien y nunca la demandante ha sido conductora del terreno. En el punto seis-cuatro manifiestan que ellos no aceptan la Resolución violatoria que ha dictado el doctor Marco Tulio La Rosa Sánchez en su condición de Vocal Provisional de la Sala Civil, dicho magistrado amparándose en ser compadre y tener amistad con la actora ha dictado una Resolución completamente arbitraria en el juicio de Retracto como se demuestra con la Resolución de la Segunda Instancia que salió en discordia. En el punto seis-cinco manifiestan que ellos en ningún momento han tratado de obstaculizar los mandatos judiciales, sino que pretenden una justicia verdadera y real sin fronteras. En el punto seis-seis manifiestan que la transferencia la ha celebrado con fecha anterior al título que tiene la demandante y no existe capricho de ninguna clase más por el contrario ellos han actuado en honor a la verdad sin lesionar derechos. En el punto seis-siete indican que ellos la Escritura Pública de Nulidad la han perfeccionado como legítimos propietarios. En el punto seis-ocho manifiestan que el contenido del

punto ocho de hechos de la demanda no les corresponde alegar, por pertenecer a los compradores. Como fundamento de la defensa que corresponden, indican que la Escritura Pública materia de nulidad no puede ser declarada nula puesto que en su celebración no ha cumplido con todos los requisitos que la Ley exige. En el punto siete-dos manifiestan que la nulidad de venta de cosa ajena solo es anulable a solicitud del comprador, al respecto existen múltiples ejecutorias; por otro lado debe tenerse en cuenta que en el ordenamiento civil vigente no hay acción de nulidad de la venta de cosa ajena, sino sólo la acción rescisoria ejercida por el comprador como lo preceptúa el artículo mil quinientos treinta y nueve del Código Civil; igualmente debe tenerse en cuenta que el título adquirido a consecuencia de un juicio de retracto no tiene ninguna validez, desde que la sentencia dictada en dicho proceso ha sido en forma arbitraria por lo que el retracto celebrado es ilícito, es decir tiene todo el valor legal. En los fundamentos de derecho indica la vía procedimental y ofrece los medios probatorios. A fojas setenta y ocho la demandante se opone a la prueba exhibicional, la que ha sido resuelta en la audiencia de fojas ciento treinta y nueve; habiéndose culminado con todos los actos procesales y presentado por las partes los alegatos que les pertenece según escrito de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y cinco, por mandato de fojas ciento cuarenta y nueve se ordena dejar los autos en Despacho para pronunciar sentencia, la que se expide en la fecha; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, para que prospere la nulidad del acto jurídico, los hechos invocados deben estar encuadrados dentro de las causales previstas en el artículo doscientos diecinueve del Código Civil o establecidas en forma taxativa en la Ley; en el caso de autos los vendedores Cayo Teodoro Rodríguez Vilcarino y Donata Velásquez de Rodríguez en la fecha de celebración del contrato de compra venta del veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco documento de fojas uno a fojas tres, no tenían la condición de propietarios puesto que la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta de fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro se encontraba consentida y ejecutoriada, según el expediente número cuarenta y tres-noventa y tres, seguido por doña Silvia Macaria Lucas Quito contra Cayo Teodoro Rodríguez y otra sobre retracto, además se encontraba agotada con el proceso de nulidad de sentencia fraudulenta seguidos por Cayo Teodoro Rodríguez Vilcarino y esposa según expediente número veintiséis-noventa y cuatro y los compradores tenían pleno conocimiento de la existencia de los mencionados procesos conforme sus declaraciones

de fojas ciento treinta y uno y siguientes y al haber suscrito el contrato de compra venta de nulidad (materia) han obrado de mala fe y la intención de las partes ha sido la de burlar las resoluciones judiciales en contravención de lo establecido en el artículo Cuarto de La Ley Orgánica del Poder Judicial, incurriéndose de esta manera en las causales previstos por el artículo doscientos diecinueve inciso Cuarto del Código Civil, en consecuencia el acto jurídico que contiene la Escritura Pública de compra venta de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco celebrado entre los demandados deviene en nulo sin efecto jurídico desde su suscripción, además por atentar contra las leyes y las buenas costumbres, previsto por el artículo V del Título Preliminar del Código Civil. **Segundo:** Que, para determinar la nulidad de la Escritura Pública los hechos que se alegan deben encuadrarse dentro de las causales previstas en la Ley del Notariado Decreto Ley veintiséis mil cero cero dos; en el caso de autos, bien es cierto que se han cumplido con las formalidades previstas en la Ley del Notariado, pero también es cierto que el acto jurídico que contiene es nulo por las consideraciones expuestas anteriormente y concederle su validez se estaría amparando un acto ilícito que por sí es nulo por atentar contra las leyes y las buenas costumbres previsto en el artículo Quinto del Título Preliminar del Código Civil, por lo que deviene en nulo la Escritura Pública de compra venta de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco. **Tercero:** Para que prospere la acción de reivindicación, la actora debe acreditar su titularidad del inmueble a reivindicar y de su enajenante, además que los conductores poseen el inmueble en forma indebida, en caso de autos, la accionante con el expediente número cuarenta y tres-noventa y dos, Resolución de fojas ciento cincuenta de fecha diez de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro y testimonio de compra venta de fojas cuatro a fojas catorce ha acreditado su titularidad del predio denominado «Cajancay.Ruri» o «Cochapampa», también ha acreditado que los demandados Tadeo Fidel Macedo Cueva y otros, vienen conduciendo el inmueble materia de litis en forma indebida puesto que han adquirido de mala fe, teniendo conocimiento el resultado del proceso número cuarenta y tres-noventa y dos seguido con Silvia Macaria Lucas Quito contra Cayo Tadeo Rodríguez Vilcarino y esposa sobre retracto, conforme se acredita con sus declaraciones de fojas ciento treinta y uno, el inmueble materia de reivindicación se ha identificado con los documentos de fojas cuatro a fojas catorce consistentes en testimonio de compra venta, declaración jurada y la inspección judicial

de fojas ciento treinta y uno, pero las legalizaciones a que se refiere la demanda, así como el documento materia de nulidad de fojas uno a fojas tres no se ha determinado pues de acuerdo a la inspección judicial el predio se encuentra dividido en forma visible en dos partes y nada más y se encuentra sembrado de un solo producto. Pero durante el proceso no se ha acreditado la titularidad de su enajenante, de los hermanos Castillo Barrio conforme a la exhibición de fojas ciento treinta y nueve por lo que la demanda de reivindicación deviene en infundada. **Cuarto:** Para amparar el pago de frutos, además de ampararse la acción principal, debe acreditarse la posesión de mala fe del inmueble materia de litis, en caso de autos, no habiéndose amparado la acción principal de reivindicación, por el principio de lo accesorio sigue la suerte de lo principal, deviene en infundada por lo que enerva de pronunciarse sobre la posesión de mala fe de los demandados para resolver este extremo. **Quinto:** Para que prospere el pago de daños y perjuicios, el accionante debe acreditar en autos dichos extremos de la demanda. **Sexto:** No procede el pago de costas por cuanto de conformidad con el artículo veinticuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial los procesos agrarios se tramitan en forma gratuita por lo que solamente es amparable en cuanto al pago de costos en virtud del artículo cuatrocientos once del Código Procesal Civil. **Séptimo:** La oposición contra la actuación de la prueba exhibicional debe declararse infundada teniendo en cuenta que la accionante que trata de reivindicar un inmueble, no sólo debe acreditar su titularidad sino también de su enajenante, pues así lo han determinado reiteradas y uniformes jurisprudencias. Que habiendo acreditado los hechos expuestos en la demanda y los puntos controvertidos enumerados en fojas veintitrés, a excepción del octavo punto controvertido, es amparable en parte la acción incoada. Por estas consideraciones, en aplicación de las normas glosadas y artículo cincuenta y dos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juez que suscribe administrando justicia a nombre de la Nación. **FALLO:** declarando **FUNDADA** en parte la demanda de fojas veintitrés, seguido por doña Silvia Macaria Lucas Quito, sobre Nulidad de Escritura Pública y acto jurídico que contiene contra Cayo Teodoro Rodríguez Vilcarino y otros; en consecuencia, nula la Escritura Pública de compra venta celebrada entre Cayo teodoro Rodríguez Vilcarino y esposa a favor de los señores Tadeo Fidel Macedo Cueva, Antonieta Silvia Rodríguez de Macedo, Luciano Juan Rodríguez Velásquez y Lila Bibiana Rodríguez Velásquez con

fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco, debiendo transcribirse al Notario Público correspondiente para su anotación en la respectiva escritura. **INFUNDADA** la acción de reivindicación, frutos, pago de daños y perjuicios y costas. Con Costos.

EXPEDIENTE N° 422-96 Conocimiento

RESOLUCIÓN N° 22

Huaraz, Primero de agosto de mil novecientos noventa y seis

VISTOS; en audiencia pública, con los acompañados que se tienen a la vista, escuchado el informe oral; y, **CONSIDERANDO: Primero:** el derecho de retracto es el que la Ley otorga a determinadas personas para subrogarse en el lugar del comprador y en todas las estipulaciones del contrato de compra venta, y procede respecto de bienes inmuebles tal como lo señala el artículo mil quinientos noventa y dos y mil quinientos noventa y cuatro del Código Civil; **Segundo:** la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien conforme lo dispone el artículo novecientos veintitrés del acotado Código; y en el caso de autos, la demandante en el caso que se tiene a la vista seguido contra Hugo Alberto Castillo Ramírez y otros sobre retracto ha resultado favorecida con la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y uno de fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, la misma que ha quedado consentida y ejecutoriada, donde se ordena que los demandados compradores Cayo Teodoro Rodríguez Vilcarino y Donata Velásquez Vásquez otorguen la respectiva escritura de compra venta del inmueble rústico «Cochapampa» o «Cajancay-ruri» de la demandante; sin embargo, a pesar de que ya no eran propietarios los esposos en referencia, efectuaron la venta del predio materia de litis a sus co-demandados Tadeo Fidel Macedo Cueva y otros mediante Escritura Pública de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco; por lo que la actora solicita la nulidad de la referida instrumental, así como el acto jurídico que lo contiene; por haberse otorgado en forma ilegal como está debidamente acreditado en autos, por lo que debe ampararse este extremo. **Tercero:** Que, si bien es cierto que la accionante ha adquirido por el mecanismo propio del derecho de retracto el inmueble en

referencia y ha probado su derecho de propiedad con la Escritura Pública de compra venta que obra de fojas cuatro a catorce adjunto como recaudo a la presente acción de reivindicación, le asiste el derecho de uso y disfrute y reivindicación del bien reclamado, que como está probado en autos, se encuentra en poder de Terceros como son Tadeo Fidel Macedo Cueva, Antonieta Silvia Rodríguez de Macedo, Luciano Juan Rodríguez Velásquez y Lila Viviana Rodríguez Velásquez, quienes poseen en forma indebida por ser nulo «ipso jure» el contrato de venta de fojas uno a tres, más porque el vendedor Cayo Teodoro Rodríguez Vilcarino y esposa resultaban siendo Terceros, que han sido desposeídos del bien adquirido de los vendedores Hugo Alberto Castillo Ramírez y Serafín Marcial Castillo Sarrio que no podían devolver inclusive a sus vendedores de ella en el contrato primitivo, sino que estaban obligados a entregar, en este caso a la actora, por imperio de la Ley, que siendo esto así ha quedado debidamente establecido el derecho de propiedad de la actora con el testimonio que corre a fojas cuatro a catorce; en consecuencia, es procedente su petición de reivindicación a su favor el referido predio rústico; por tales consideraciones: **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas ciento cincuenta a ciento sesenta, su fecha treinta y uno de mayo del año en curso, en el extremo que declara infundada la acción de reivindicación; y reformándola **DECLARARON** fundada la acción de reivindicación; en consecuencia **MANDARON** que los demandados hagan entrega del predio rústico «Cochapampa» o «Cajancay-ruri» a la accionante dentro del plazo legal correspondiente; y la **CONFIRMARON** en lo demás que contiene dicha sentencia; y los devolvieron. Ponente doctora Lovatón Bailón.

SS.

RODRÍGUEZ R

LOVATÓN B.

VERA L.

CASO 25-A

NULIDAD DE REMATE

La existencia de un convenio de liquidación extra-judicial suscrito de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Reestructuración

Empresarial, tendrá validez y carácter obligatorio no sólo para la Empresa y acreedores que lo hubieran suscrito sino también para todos los acreedores aunque no hayan asistido a la Junta o se hayan opuesto al convenio. En tal sentido, la presentación de dicho Convenio es razón suficiente para dejar sin efecto cualquier medida cautelar existente que sea incompatible a lo estipulado en él.

EXPEDIENTE N° 339-97 HUARAZ - Nulidad de Remate.

Huaraz, treinta y uno de julio de
mil novecientos noventa y siete

VISTOS; en audiencia pública a que se refiere la constancia que antecede, oídos los informes orales con los acompañados que se tienen a la vista, por los fundamentos de la recurrida; y, **CONSIDERANDO:** **ADEMÁS Primero:** Que, la Ley Veintiséis Mil Ciento Dieciséis y su Reglamento Decreto Supremo Cero Cuarenta y cuatro-noventa y tres-EF, regula la Reestructuración Económica y Financiera de las Empresas, la Liquidación Extrajudicial de Empresas y la Quiebra de Empresas; **Segundo:** Que, el artículo treinta y tres el Decreto Supremo antes aludido, que aprueba el Reglamento de la Ley de Reestructuración Empresarial, prescribe que el convenio de Liquidación Extrajudicial es válido y obligatorio no solo para la Empresa y los acreedores que lo hubieran suscrito, sino también para todos los demás acreedores, aunque no hayan asistido a la Junta o se hayan opuesto al convenio, encontrándose en este supuesto los seis ex-trabajadores que persiguen el pago de sus beneficios sociales contra la Empresa fallida; **Tercero:** Que, es necesario remarcar que, la sola presentación del convenio de liquidación extrajudicial debidamente autenticado por el Presidente de la Junta y el Representante de la Comisión o quién haga sus veces, pondrá fin a todas las acciones judiciales, administrativas incluidos los coactivos, que tengan por objeto el cobro de créditos cualquiera fuere su estado; asimismo a mérito de la presentación de dicho convenio quedarán sin efecto los embargos y las demás medidas cautelares o definitivas que sean incompatibles con lo estipulado en éste, conforme lo prevé el artículo treinta y cuatro del Decreto Supremo número Cero Cuarenta y cuatro-noventa y tres-EF, situación que se da en el caso de autos, toda vez que declarada la insolvencia de la Compañía Minera Santo Toribio Sociedad Anónima por Resolución número cero cero dos

veintitrés/CRE-CAL/ Exp. cero trece - noventa y tres del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres que en copia certificada corre a fojas tres a cuatro; asimismo la Junta de Acreedores queda constituida legalmente, conforme se acredita con la copia certificada del acta respectiva que corre de fojas seis a fojas once; en consecuencia quedan establecidos que todos los actos de liquidación de la Compañía Minera Santo Toribio Sociedad Anónima se sujetarán a lo reglado por la Ley Veintiséis Mil Ciento Dieciséis y su Reglamento Decreto Supremo número cero cuarenta y cuatro-noventa y tres-EF; **Cuarto:** Que, el presidente de la Junta de Acreedores de la fallida Compañía, solicitó en repetidas oportunidades la suspensión de los procesos laborales número diecisiete-noventa y cuatro, veinte-noventa y cuatro, veintidós-noventa y cuatro, veintitrés-noventa y cuatro y veinticuatro-noventa y cuatro tramitadas ante el Juzgado de Trabajo de Huaraz sobre pago de beneficios sociales contra indicada Compañía Minera, por hallarse en disolución y liquidación extrajudicial y su Adenda de fecha tres de junio y treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, se encontraban inscritos en la ficha mil doscientos setenta y nueve, Asiento cuarenta y seis del Libro de Sociedades Contractuales del Registro Público de Minería sin que el Juez al tener conocimiento de esta realidad hubiere ordenado la suspensión del trámite y de los remates en dicho proceso, no obstante la existencia de una Norma Legal específica que ordena imperativamente el corte de los procesos por lo que resulta atendible la demanda que ha dado origen a este proceso; por éstas consideraciones: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas trescientos cuarenta y cuatro a trescientos cincuenta y cinco y completada por autos de fojas cuatrocientos trece que declara fundada la demanda de fojas cuarenta y cuatro a fojas cuarenta y nueve, en consecuencia Nulos los remates efectuados por el Juzgado de Trabajo referidos en la parte considerativa; quedando igualmente nulos todos los actos procesales relacionados con dichos remates, así como la adjudicación del inmueble efectuada al Consejo Distrital de Independencia de Huaraz y otros actos; con lo demás que dicha resolución contiene y los devolvieron. Ponente doctor Salazar Lizárraga.

SS.

SÁNCHEZ R.

SALAZAR L.

ALVIS M.